



Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S. Nit. 811.024.730-4
Demandado	David Guillermo Lema Flórez CC. 1.036.604.408 Francisco Javier Serna Duran CC. 1.000.395.500 Derly Yohana Estrada Chanaga CC.1.036.664.928
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00486-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2588

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Maxibienes S.A.S., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de David Guillermo Lema Flórez, Francisco Javier Serna Duran y Derly Yohana Estrada Chanaga para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nº DE CANONES ADEUDADOS	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES
1	Del 18 al 31 de agosto de 2021	\$291.835
2	Del 01 al 30 de septiembre de 2021	\$700.000
3	Del 01 al 31 de octubre de 2021	\$700.000
4	Del 01 al 30 de noviembre de 2021	\$700.000
5	Del 01 al 31 de diciembre de 2021	\$700.000
6	Del 01 al 30 de enero de 2022	\$700.000
7	Del 01 al 28 de febrero de 2022	\$700.000
8	Del 01 al 31 de marzo de 2022	\$700.000
9	Del 01 al 30 de abril de 2022	\$739.340



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10	Del 01 al 31 de mayo de 2022	\$739.340
11	Del 01 al 30 de junio de 2022	\$739.340
TOTAL		\$7.409.855

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, Maxibienes S.A.S. en calidad de arrendatario David Guillermo Lema Flórez, en calidad de arrendador celebraron un contrato de arrendamiento el 01 de abril de 2021; el inmueble se encuentra ubicado en carrera 65 A # 70ª- Sur 15 interior 502 en la ciudad de Medellín.

El ejecutado se obligó a pagar una cuota de arrendamiento mensual por la suma de \$700.000; los demandados han dejado de pagar las cuotas entre los meses de agosto de 2021 hasta junio de 2022.

Los señores Francisco Javier Serna Duran y Derly Yohana Estrada Chanaga se vinculan al proceso como deudores solidarios, estos de la mano con el arrendador se obligaron a pagar a título de cláusula penal una suma equivalente al triple del precio mensual del canon vigente en el momento del incumplimiento. Para el pago de esta cláusula penal los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos privados o judiciales para constituirlos en mora.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 1261 del 25 de junio de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Maxibienes S.A.S. quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de David Guillermo Lema Flórez, Francisco Javier Serna Duran y Derly Yohana Estrada Chanaga.

De cara a la vinculación de los ejecutados David Guillermo Lema Flórez, Francisco Javier Serna Duran y Derly Yohana Estrada Chanaga, al proceso se observa que fueron debidamente notificados de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los



hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Poder legalmente conferido.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Maxibienes S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
3. Contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Maxibienes S.A.S en calidad de arrendador y los señores David Guillermo Lema Flórez, en calidad de arrendatario, Francisco Javier Serna Duran y Derly Yohana Estrada Chanaga, en calidad de deudor solidario.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES



Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Maxibienes S.A.S. quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de David Guillermo Lema Flórez, Francisco Javier Serna Duran y Derly Yohana Estrada Chanaga, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de doscientos noventa y un mil ochocientos treinta y cinco pesos M.L. (\$291.835), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 18 al 31 de agosto de 2021.
- B. Por la suma de setecientos mil pesos M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2021.
- C. Por la suma de setecientos mil pesos M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2021.
- D. Por la suma de setecientos mil pesos M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2021.
- E. Por la suma de setecientos mil pesos M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2021.
- F. Por la suma de setecientos mil pesos M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de enero de 2022.
- G. Por la suma de setecientos mil pesos M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2022.
- H. Por la suma de setecientos mil pesos M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2022.
- I. Por la suma de setecientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta pesos M.L. (\$739.340) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2022.
- J. Por la suma de setecientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta pesos M.L. (\$739.340) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2022.
- K. Por la suma de setecientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta pesos M.L. (\$739.340) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2022.



SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Maxibienes S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 925.787, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52f6620920132eb73fce46e2ad8f11743bd50936b4e41b933dbfdab7e5c5f4**

Documento generado en 15/12/2022 09:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 15 de diciembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S Nit. 901.234.417-0
Demandado	Javier Hernando Trespalacios Torres CC.1.004.805.801 Santiago Ramírez Ramírez CC.1.001.725.621
Radicado	05001 40 03 015 2021-01097-00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 2583

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso, respecto de unas obligaciones. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Fami Crédito Colombia S.A.S en contra de Javier Hernando Trespalacios Torres y Santiago Ramírez Ramírez.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo del salario y demás prestaciones sociales, que devenga el señor Santiago Ramírez Ramírez con cédula

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.001.725.621, al servicio de la empresa Vinculamos S.A.S. no obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción de la misma, el despacho se abstiene de expedir oficios.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUATRO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a1988f1664660a2e55f2314fb93551e38664678d68234456a5545b032ac5bb**

Documento generado en 15/12/2022 09:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Oswaldo Rafael Ariza Ortega
Radicado	05001-40-03-015-2021-01026-00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se le remite al auto de fecha 29 de noviembre del año 2022, en el cual, se terminó le proceso por desistimiento tácito, por tal razón, no se dará tramite al memorial que antecede.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09067b8140896b6413bedbb2d9c6c92f0b8cad989a434e4a52409dec9597427d**

Documento generado en 15/12/2022 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ROSA AMELIA CHAVARRIA MAZO
Demandado:	MANUEL SALVADOR GARCIA ESCOBAR
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2015 00235 00
Asunto:	Suspende proceso

Iniciada la audiencia,

programada para el día trece de diciembre de dos mil veintidós, no compareció el demandado MANUEL SALVADOR GARCIA ESCOBAR ni apoderado en su representación, pese al requerimiento realizado por el juzgado en tal sentido el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, siendo este un proceso de menor cuantía, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, tal y como lo estipula el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y la curadora ad- litem, en el anterior escrito y considerando que la petición, se encuentra conforme lo dispone el art. 161 del C. G del Proceso con la salvedad de no coadyuvancia del demandado principal por lo expuesto se estimará acceder a suspender el proceso de la referencia por el termino de ocho meses, hasta el catorce de agosto de 2023, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a suspender el proceso de la referencia, contados desde la presentación de la solicitud y fecha indicada por las partes, esto es desde 14 de diciembre de 2022, por el termino de ocho meses, hasta el catorce de agosto de 2023, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4178f03c55940b14edef795d15670cc6085d4296d5b6d2386777c09aa9b54b**

Documento generado en 15/12/2022 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3
DEMANDADOS	SOCIEDAD FRUTY FRUITS S.A.S. NIT: 901.253.325-2 ANA SOFÍA LONDOÑO DE VILLA C.C: 44.000.998 SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA C.C: 71.274.754 JOSÉ LINO LONDOÑO GALLEGO C.C: 71.576.262
RADICADO	0500140003015-2021-00413-00
DECISIÓN	Repone Parcialmente
INTERLOCUTORIO	2500

ASUNTO A DECIDIR

Mediante auto del 05 de octubre de 2022, se incorporó notificación y requirió a la parte demandante, al considerar que la parte solicitante no había acreditado las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de los demandados, Santiago Londoño de Villa, y a la empresa Fruty Fruits S.A.S.

Contra el citado auto, oportunamente, la parte accionante, actuando por conducto de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición, que se resuelve con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión,



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, el accionante difiere de los argumentos esbozados por el Despacho, puesto que, en su sentir, la parte demandada Fruty Fruits S.A.S., si fue notificada debidamente, adosada al expediente mediante auto del 18 de agosto de 2022, donde se tiene por notificada por correo electrónico, desde el 02 de agosto de 2021; en este sentido, solicita que se reponga el proveído recurrido.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el recurrente pretende que se reponga la providencia de fecha 05 de octubre de 2022, mediante la cual el Despacho incorpora notificación por aviso realizada a los demandados José Linio Londoño Gallego y Ana Sofía Londoño de Villa; y se requiere para que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de los demandados Santiago Londoño de Villa y la empresa Fruty Fruits S.A.S.

Examinado el expediente con rigor, deberá reconocer el Despacho que incurrió en error al requerir a la parte actora para que realizara la notificación de la codemandada Fruty Fruits S.A.S., en el auto del 05 de octubre de 2022; cuando mediante auto del 18 de agosto de 2022, se tuvo por notificada desde el 02 de agosto de 2021.

En tal sentido, será excluido el requerimiento de notificar a la empresa Fruty Fruits S.A.S., de la providencia de fecha 05 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 05 de octubre de 2022, en cuanto la exclusión del requerimiento de notificar a la codemandada FRUTY FRUITS S.A.S., por le expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los demás aspectos del Auto auto del 05 de octubre de 2022, que incorpora notificación y requiere, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c163a510661265298a62b74c7e634294f651ea882bf3f06b1e0761071b09ab1**

Documento generado en 15/12/2022 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	YONNY ALBERTO OROZCO ARROYAVE CC: 98.648.385
ACREEDORES	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2019-00746-00
ASUNTOS	Acepta Sustitución Poder

En atención a lo manifestado por la de parte actora, DANIELA BERRIO ARBOLEDA, quien se encuentra facultada para sustituir y por ser procedente previa consideración de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, según el cual: “(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...)*” (Cursiva fuera de texto), se acepta la sustitución de poder que esta hace en favor de la abogada MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA¹, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.107.833 y portadora de la T.P. No. 356.676 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder a ella sustituida.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

¹Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 20/10/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>
JCJG Radicado: 05001-40-03-015-2019-0074600
Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Teléfono: Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín. 2321876

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f0ca78c2955d71af653c2469a8ef502c8a2c7608d57c9d920dbb51cd96162**

Documento generado en 15/12/2022 08:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8.
Demandado	Gimena del Pilar Quiceno Valencia CC. 32.258.967
Radicado	05001-40-03-015-2022-00600-00
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.431.035, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cadf1797483e87e7d8c7a4cb162ceab46e7d88897a306be4af5ea97db2bd9d8**

Documento generado en 15/12/2022 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Centro Comercial GM P.H Nit. 901.291.150-2
Demandado	Patrimonio Autónomo denominado "Fideicomiso Lote Adeli" representado en calidad de vocero y administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A Nit. 800.155.413-6
Radicado	05001 40 03 015 2022-00934-00
Asunto	Pone en conocimiento

Vista la nota devolutiva allegada al despacho por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, pone en conocimiento de la parte actora que no fue posible inscribir la medida de embargo, toda vez que: *"el número de NIT. demandado citado, no coincide con el antecedente registral. art. 3 literal a, 10 par. 1. y 31 ley 1579 de 2012"*.

Por lo que, se requiere a la apoderada para que realice las diligencias tendientes a lograr inscribir la medida satisfactoriamente; una vez se dé cumplimiento se continuará con el trámite de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2842d5398fe073f9ce4077b60974ec296162b10a18489491ed9fb85f9ef07d1e**

Documento generado en 15/12/2022 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de la Concha P.H. Nit. 890.930.297-1
Demandado	Mario de Jesús Restrepo Pérez CC.70.047.656 Alexander Garzón Loaiza CC.71.760.299 Beatriz Elena Hoyos CC.21.768.828 Alfonso León Salazar Gómez CC. 70.036.082 Carlos Andrés Vásquez Gil CC. 1.018.343.922
Radicado	05001 40 03 015 2022-00966-00
Asunto	Requiere

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (07) del cuaderno principal, mediante el cual, el presunto demandado Carlos Andrés Vásquez Gil manifiesta enterarse del proceso, por medio de una solicitud de crédito, la cual fue denegada, encuentra el despacho que, previo a dar trámite, es necesario requerir a las partes, toda vez que, el señor Vásquez Gil adjunta con su solicitud cédula de ciudadanía con **Nº 6.325.842**, la cual no coincide con el número de cédula señalado en el escrito de la demanda y en el F.M.I. N° 001-269621 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

En razón de lo anterior, se requiere a las partes precisar el número de cedula del demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c69ba2062b26f2204a95b8a3cb1f0df42ed5a2871ef321ea47876acce22f54**

Documento generado en 15/12/2022 09:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera Nit 890907489-0,
Demandado	María Camila Castañeda Betancur CC. 1.128.279.234 Alejandra Marcela Castañeda Betancur CC. 43.209.310
Radicado	05001 40 03 015 2022-01008-00
Asunto	Incorpora notificación

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios (05) y (06) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 2336 con fecha del 25 de noviembre de 2022, se dispone agregar al expediente las constancias de la práctica de las notificaciones de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la parte demandada, enviada a las direcciones electrónicas:

María Camila Castañeda Betancur: mariac_015@hotmail.com

Alejandra Marcela Castañeda Betancur: amcasta0@gmail.com

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificadas a las señoras María Camila Castañeda Betancur y Alejandra Marcela Castañeda Betancur. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb42d3f46aa8c718ccc2da00b286b52235fa55cf16661112c44f1fdcdbc33ab**

Documento generado en 15/12/2022 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el presente trámite, no se ha tomado nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Asimismo, se tiene que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales, se constató que, no reposan para el presente proceso, títulos judiciales.

Pasa Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Finesa S.A.
Demandado	Fabio Andrés Trujillo Cardona
Providencia	A.I.N°2590
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2022 00418 00
Decisión	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

1. CONSIDERACIONES

En este el proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía promovido por Finesa S.A. identificada con NIT 805.012.610-5, al que convocó como demandado al señor Fabio Andrés Trujillo Cardona identificado con cédula de ciudadanía N°98.660.327, el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y no se hará pronunciamiento frente a medidas cautelares, toda vez que no fueron solicitadas por la parte ejecutante.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación demandada y de las costas procesales, este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Finesa S.A. identificada con NIT 805.012.610-5, en contra del señor señor Fabio Andrés Trujillo Cardona identificado con cédula de ciudadanía N°98.660.327, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec756263d89825bba1da0ad5b14237406247f0017858637397c4b19c22dc158**

Documento generado en 15/12/2022 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	José Elías Rivera López
DEMANDADO	Ferney David Montoya Vargas Wilmer Alberto Osorio Hincapié
RADICADO	05-001-4003-015-2021-00983-00
DECISIÓN	Accede a lo solicitado Ordena Requerir Cajero Pagador No Darle Trámite Solicitud.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, esto es, reiterar cumplimiento de embargo del salario al cajero pagador en contra del señor Wilmer Alberto Osorio Hincapié.

De lo anterior, esta Judicatura accede a lo solicitado, toda vez que tiene prelación el embargo judicial decretado por este Despacho ante una libranza, teniendo en cuenta que la libranza es un mecanismo de crédito y pago donde participan terceros, en el cual el trabajador autoriza al empleador para que le retenga un valor determinado periódicamente y sea traslado al acreedor, en contraste con el embargo judicial es una orden de un Juez de la República.

En consecuencia, este despacho insta a la empresa Demetalicos S.A.S., para que dé cumplimiento al embargo y la respectiva retención del excedente del salario mínimo legal en la (1/5) parte que devenga el demandado Osorio Hincapié, el cual fue decretado mediante auto del 17 de agosto del año 2022, por ende, se tiene verificado que tiene prelación un embargo judicial emitido por un Juez de la Republica que el descuento por libranza a favor de un Banco.

En tal sentido, por medio de la Secretaria expídase oficio informando lo decido en el presente auto.

Ahora bien, frente al memorial allegado por la parte ejecutante (archivo 26), este despacho no procede a darle trámite, puesto que dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 10 de octubre del año 2020 (archivo 18), en el cual, se ordenó a

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
transunion informar la Historia Crediticia de los demandados y posterior por medio
de la Secretaria se expidió oficio N°2086 dirigido a dicha Entidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9588da7a3d80326664caa15f31be6269b399bcc33f2306d9e52174adbec92373**

Documento generado en 15/12/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Arrendamientos el Triángulo LTDA
Demandado:	Gloria Cristina González Gil
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00519 00
Asunto:	Acepta Renuncia Poder

De acuerdo al memorial allegado que antecede y por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito el abogado Juan Sebastián Llano Hoyos manifiesta que ha emitido la paz y salvo en favor de los poderdantes, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Llano Ríos, como apoderado de El Trianon Inmobiliaria y FGI Garantías Inmobiliaria en Liquidación en el presente ejecutivo. Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174a60bda025b4bac2831c321c8e43877169a4ca8e43a08a77096dd0a439a85**

Documento generado en 15/12/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE	Albeiro De Jesús Galvis Tabares
DEMANDADO	German Dario López Cadavid Amanda Gaviria Botero
RADICADO	05-001-4003-015-2022-00912-00
DECISIÓN	Tiene en Cuenta Abono Requiere Por Desistimiento Tácito

Se adosa al expediente el memorial visible a folio que antecede (07MemorialAbono), en el cual, informa la parte actora el abono realizado por valor de Un Millón (\$1.000.000) pesos por la parte demanda el día 22 de noviembre del año 2022. Al respecto, cabe destacar que estos valores allí indicados se imputarán primero a intereses y luego a capital, según lo prevé el canon 1653 del Código Civil, y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma a los demandados German Dario López Cadavid y Amanda Gaviria Botero, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aa46cbbe13b65a01f0864182b6a31df2acb91001acdb76a8bd8f43b9ddc319**

Documento generado en 15/12/2022 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A Nit. 890.200.756-7
Demandado	Luz Ángela Miranda Domínguez CC. 53.051.572
Radicado	05001 40 03 015 2022-00231-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (07) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 538 con fecha del 24 de marzo de 2022 y al requerimiento hecho por el despacho en el auto de fecha del 22 de noviembre del año en curso, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, reincide la notificación en el hecho de no es poder establecer y constatar si la notificación fue enviada. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificado la señora Luz Ángela Miranda Domínguez, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva o acuse de recibido y en la que se cite la normativa vigente en lo que se refiere a notificación electrónica.

De acuerdo a lo antes mencionado y conforme al artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a realizar la notificación en debida forma, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e2781dee86a7538e72768f6c3dab5e3b1f440357dd18f43e78e7440b3b3c3**

Documento generado en 15/12/2022 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa financiera John F Kennedy
Demandado	Jhon Fredy Ruiz y otros
Radicado	05001-40-03-015-2021 00969 00
Asunto	Se remite a auto Requiere so pena Desistimiento Tácito

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se remite al auto de fecha 24 de noviembre del año 2022, en el cual, autorizó notificar en la nueva dirección al demandado Jhon Fredy Ruiz (Calle 31 AA N° 55-45 Apto 301) y, además, se dio por notificados a los demandados Alexander Otalvaro Ocampo y Jhon Esteban Ruiz Martínez.

Por último, previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma al demandado Jhon Fredy Ruiz, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dab94a34437a864335c869c6dbacc23b7db4c4388dbce0b021cbeaef33c83f**

Documento generado en 15/12/2022 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.
Subrogatario	Suramericana De Arrendamientos S.A.
Demandado	Jenny Sandoval Cubillos John Fredy Sandoval Cubillos
Radicado	05001-40-03-015-2021-00663-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 2578

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Sirva librar mandamiento de pago en contra de la señora Jenny Sandoval Cubillos en calidad de arrendataria y Jhon Fredy Sandoval Cubillos en calidad de deudor solidario y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.

Por las siguientes sumas por los cánones de arrendamiento pendientes de pago:

PERIODO	VALOR	Intereses Moratorios
01 al 31 de octubre de 2020	400	03-10-2020
01 al 30 de noviembre de 2020	835.300	03-11-2020
01 al 31 de diciembre de 2020	835.300	03-12-2020
01 al 31 de enero de 2021	835.300	03-01-2021
01 al 28 de febrero de 2021	835.300	03-02-2021
01 al 31 de marzo de 2021	835.300	03-03-2021
01 al 30 de abril de 2021	835.300	03-04-2021
01 al 31 de mayo de 2021	835.300	03-05-2021
01 al 30 de junio de 2021	835.300	03-06-2021
TOTAL	6.682.800	

Por los intereses moratorios de cada canon de arrendamiento liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación como se evidencia en el cuadro.

Por la cláusula penal, descrita en el numeral décimo tercero del contrato de arrendamiento, consistete en tres veces el valor del canon de arrendamiento vigente (\$835.300, esto es en total de dos millones quinientos cinco mil novecientos pesos ML (\$2.505.900) más los intereses de mora, librados a la tasa máxima autorizada por la ley desde el mes de octubre del año 2020, fecha en la que el demandado comenzó con el incumplimiento.

Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, hasta la entrega del inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por las costas del proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día 06 de septiembre del año 2018, Suramericana de Arrendamientos S.A. entregó a título de arrendamiento a los demandados un inmueble destinado a vivienda ubicado en la carrera 50ª calle 57-51 interior 1413 torre 3 Prados de Villanueva de Medellín.

El término inicial del contrato se pactó por doce meses (12) iniciándose el 01 de septiembre de 2018.

El canon inicialmente pactado era de setecientos ochenta mil (\$780.000) desde el 01 de septiembre de 2018 al mes de octubre del año 2020 pagaderos en forma anticipada dentro de los 03 primeros días calendario de cada periodo mensual, siendo el último canon ochocientos treinta y cinco mil trescientos pesos (\$835.300).

Los arrendatarios pagaron los cánones de arrendamiento oportunamente hasta el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 y el 01 de octubre de 2020. A la fecha actual el inmueble no ha sido entregado, para el mes de octubre los demandados abonaron \$804.400 pesos.

Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento y actualmente están en mora en los siguientes periodos:

PERIODO	VALOR	Intereses Moratorios
01 al 31 de octubre de 2020	400	03-10-2020
01 al 30 de noviembre de 2020	835.300	03-11-2020
01 al 31 de diciembre de 2020	835.300	03-12-2020
01 al 31 de enero de 2021	835.300	03-01-2021
01 al 28 de febrero de 2021	835.300	03-02-2021
01 al 31 de marzo de 2021	835.300	03-03-2021
01 al 30 de abril de 2021	835.300	03-04-2021
01 al 31 de mayo de 2021	835.300	03-05-2021
01 al 30 de junio de 2021	835.300	03-06-2021
TOTAL	6.682.800	

Las partes acordaron que, vencido el término de vigencia del contrato, esto a partir del 31 de agosto de 2019, y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento por parte del arrendador, el precio mensual del arrendamiento se incrementará con el IPC.

En la cláusula décima tercera (...) en este orden de ideas los arrendatarios incumplieron el contrato, ya que incumplieron en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de 01 de octubre de 2020 hasta el mes de junio de 2021, el valor del canon de arrendamiento es por el valor de ochocientos treinta y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cinco mil trescientos pesos mil (\$835.300) y que sumado tres veces genera un total de dos millones quinientos cinco mil novecientos pesos (\$2.505.900).

Por lo tanto, concordante con los pagos realizados a Suramericana de Arrendamientos S.A. subrogación respecto de los derechos que le corresponden a la mencionada sociedad arrendadora y que le permito explicar de la siguiente manera:

- a. Entre la Subrogatario y la compañía seguros comerciales Bolívar S.A. en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 13010 del 01 de julio de 2004, dicha póliza ampara el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamientos que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los términos generales.
- b. Que se presenta con la demanda: documento certificación de los pagos realizados al asegurado, certificado de asegurabilidad y facturación mensual de las indemnizaciones pagadas por parte de la compañía de seguros, correspondiente a las obligaciones reclamadas en cumplimiento la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contrato de arrendamiento, valores en los que seguros comerciales bolívar S.A. por ministerio de la Ley se ha subrogado en todos los derechos que correspondan a Suramericana de Arrendamientos S.A. en calidad de arrendador.

En el contrato los demandados renuncian a las formalidades de los requerimientos para constituirlos en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas.

El contrato de arrendamiento, consta en documento que se presume autentico suscrito por las partes contratantes y de él se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y constituye prueba contra los deudores, como es título ejecutivo pueden exigirse su cumplimiento por la vía de los artículos 422 y siguientes del CGP.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1779 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de Seguros Comercial Bolívar S.A.S. – Subrogatario Suramericana de Arrendamientos S.A. y en contra del demandado Jenny Sandoval Cubillos y John Fredy Sandoval Cubillos.

De cara a la vinculación del demandado Jhon Fredy Sandoval Cubillos al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 19 de julio del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (jhonsandoval1073@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 22 de julio del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la demandada Jenny Sandoval Cubillos al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 05 de agosto del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (jend0120@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 09 de agosto del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Contrato de Arrendamiento.
- Póliza colectiva de seguro de arrendamiento.
- Poderes y otros.

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo contrato de arrendamiento de vivienda urbana como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$6.682.800 pesos.

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “contrato de arrendamiento” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está claramente fijada:

PERIODO	VALOR	Intereses Moratorios
01 al 31 de octubre de 2020	400	03-10-2020
01 al 30 de noviembre de 2020	835.300	03-11-2020
01 al 31 de diciembre de 2020	835.300	03-12-2020
01 al 31 de enero de 2021	835.300	03-01-2021
01 al 28 de febrero de 2021	835.300	03-02-2021
01 al 31 de marzo de 2021	835.300	03-03-2021
01 al 30 de abril de 2021	835.300	03-04-2021
01 al 31 de mayo de 2021	835.300	03-05-2021
01 al 30 de junio de 2021	835.300	03-06-2021
TOTAL	6.682.800	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El contrato de arrendamiento aportado tiene una fecha de vencimiento 04 de octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y 04 de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1779 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. - Subrogatario Suramericana de Arrendamientos S.A., demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jenny Sandoval Cubillos y Jhon Fredy Sandoval Cubillos, por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	VALOR	Intereses Moratorios
01 al 31 de octubre de 2020	400	03-10-2020
01 al 30 de noviembre de 2020	835.300	03-11-2020
01 al 31 de diciembre de 2020	835.300	03-12-2020
01 al 31 de enero de 2021	835.300	03-01-2021
01 al 28 de febrero de 2021	835.300	03-02-2021
01 al 31 de marzo de 2021	835.300	03-03-2021
01 al 30 de abril de 2021	835.300	03-04-2021
01 al 31 de mayo de 2021	835.300	03-05-2021
01 al 30 de junio de 2021	835.300	03-06-2021
TOTAL	6.682.800	

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. - Subrogatario Suramericana de Arrendamientos S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 970.871, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f79fe3b3a61f6eaf85d0812ee96d11e6028576633bb5864a3eb957d7b978490**

Documento generado en 15/12/2022 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	9	1	\$952.059
Total Costas			\$952.059

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Credivalores -Crediservicios S.A. Nit. 805.025.964-3
Demandado	Carlos Julio Domínguez Escobar CC. 8.175.233
Radicado	05001-40-03-015-2022-00768- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de novecientos cincuenta y dos mil cincuenta y nueve (\$952.059), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7c4adfb085372d48c0359773ad36265520a5fe671329040bae1c9e42f18d15**

Documento generado en 15/12/2022 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de diciembre del dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA
Demandado	ARACELLY BANDERAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-01095-00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2575

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 1059560, suscrito el 29 de enero de 2021, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es ALPHA CAPITAL S.A.S, igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la señora LIDA PATRICIA VALERO MONTENEGRO, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Al respecto el artículo 658 del Código de Comercio predica que "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)”. Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(...) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”¹

La señora LIDA PATRICIA VALERO MONTENEGRO, no aparece como representante legal de ALPHA CAPITAL S.A.S, en los certificados aportados.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. *De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital*. Bogotá, 2011. P. 183



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA en contra de ARACELLY BANDERAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfde0e3aa2f0291ffe27fba1c122465936c0c6e4f34f982d18cf025df8c1ec1f**

Documento generado en 15/12/2022 06:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	RUTH ELENA FLOREZ MUNERA con C.C. 39.168.305
RADICADO	05001-40-03-015-2022-01106 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 2587

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 y en contra de RUTH ELENA FLOREZ MUNERA con C.C. 39.168.305, por las siguientes sumas de dinero;

- A) Por la suma QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$15.376.753), por concepto de capital, respaldado en el pagaré sin número de fecha 04 de diciembre de 2009, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de julio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) Por la suma CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$14.830.223), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 623313350225, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de octubre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) Por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$5.423.916), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 4513090119826900, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de octubre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portadora de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e403f3b78f158831e3aa70863c9aff076da40a430eedb1f9a7eec613f04fbc**

Documento generado en 15/12/2022 06:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de diciembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandados	MARTHA LIGIA TAMAYO CARVAJAL con C.C. 32.402.542 Y LUZ OFELIA TAMAYO DE VELEZ con C.C. 21.989.876
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 2581
Radicado	05001-40-03-015-2022-01099 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra de MARTHA LIGIA TAMAYO CARVAJAL con C.C. 32.402.542 Y LUZ OFELIA TAMAYO DE VELEZ con C.C. 21.989.876, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01/07/2022 a 31/07/2022	\$669.103	14-07-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/08/2022 a 31/08/2022	\$923.609	13-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/09/2022 a 30/09/2022	\$923.609	14-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente



4	01/10/2022 a 31/10/2022	\$923.609	13-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01/11/2022 a 30/11/2022	\$923.609	12-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con la C.C. N° 43.547.332 y T.P. N° 69.522 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66650459c6c13a437585e18888fb8402fac30b743cce134f9d17356257f7488**

Documento generado en 15/12/2022 06:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA
Demandado	ROGER ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01101 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2582

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 1005620, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es la VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la señora MARIA CAMILA MUÑOZ GARCIA, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "ALPHA CAPITAL S.A.S", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si "ALPHA CAPITAL S.A.S" si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Al respecto el artículo 658 del Código de Comercio predica que "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)”. Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(...) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”¹

La señora MARIA CAMILA MUÑOZ GARCIA, no aparece como representante legal, en los certificados aportados.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

¹ Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. *De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital*. Bogotá, 2011. P. 183



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA en contra de ROGER ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd4ae9525f7e94907b1bb90cd874efcc5ee537b868d37cabe956c7fdd377f6f**

Documento generado en 15/12/2022 06:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.907.489-0
Demandada	ANA CRISTINA ARANGO PEREZ con C.C. 43.970.459 y GERMAN ALONSO CASTAÑO ARISTIZABAL con C.C. 71.656.516
Radicado	05001 40 03 015 2022-01109 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2591

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 1007770, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.907.489-0 y en contra de ANA CRISTINA ARANGO PEREZ con C.C. 43.970.459 y GERMAN ALONSO CASTAÑO ARISTIZABAL con C.C. 71.656.516, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$41.833.440), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1007770, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANDRES MAURICIO RUA identificado con la cédula de ciudadanía 98.773.775 y portador de la Tarjeta Profesional 256.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155590494f471ddb9e71960cb5325fe3ac140811af1099ff4333e8b8b87625c

Documento generado en 15/12/2022 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandada	SANDRA MILENA RAMIREZ con C.C. 43.843.280
Radicado	05001 40 03 015 2022-01104 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2585

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés 20744000142-20756115609, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 y en contra de SANDRA MILENA RAMIREZ con C.C. 43.843.280, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$36.076.984,02), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20744000142-20756115609, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma \$36.076.984,02, causados desde el día 09 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL Identificada con la cédula de ciudadanía 31.901.430 y portador de la Tarjeta Profesional 82.454. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (dirección y teléfono, si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señora SANDRA MILENA RAMIREZ con C.C. 43.843.280. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff6a5b7551e624863334b8308ac971c9a4bc2c2a7da528a5c104bf57b2f8112**

Documento generado en 15/12/2022 06:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Solicitante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
Solicitado	MARIA CAMILA MONTOYA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01107 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2589

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1- Deberá aportar las pruebas a las que hace alusión, toda vez, que no fueron aportadas con la demanda.

Pruebas:

3. Certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA en contra de MARIA CAMILA MONTOYA RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d7e6c0b1c7d8251989ee55217dc8323f6bfffcc02009ca18d73e420fda8021**

Documento generado en 15/12/2022 08:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CLARA EUGENIA CASTRO GUTIERREZ con C.C. 43.471.553
Demandado	CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO con C.C. 15.372.842
Radicado	05001-40-03-015-2022-001093 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2571

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio número 2, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de CLARA EUGENIA CASTRO GUTIERREZ con C.C. 43.471.553 en contra de CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO con C.C. 15.372.842, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$19.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 2, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$475.000), por concepto de intereses de plazo, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, entre el 07 de agosto de 2021 hasta el 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.592.443 y portador de la Tarjeta Profesional 284.278 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd50c7b2c5ffdfdb24db28a824ea3a93b282c777e1d559ed53065081b403fa6**

Documento generado en 15/12/2022 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	MANUEL YEFERT MENA MURILLO
Demandado	LUIS ANDROPIZ PALACIOS MURILLO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01096- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2577

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio al que pertenece dicha dirección ya que en la calle 74 N° 80 -26 Barrio Manrique, no existe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MANUEL YEFERT MENA MURILLO en contra de LUIS ANDROPIZ PALACIOS MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399071114265f45b727bcb11056fca1d8d728f8543a2478ee2270b9dd3fec157**

Documento generado en 15/12/2022 06:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>